

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.

El pasado mes de octubre de 2025 se publicaron varias resoluciones de nuestro Alto Tribunal en materia de acciones de responsabilidad de los administradores sociales de gran interés y que ahondan en diversas cuestiones de relevancia en el ámbito societario, que comentamos en el presente artículo:

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1451/2025, de 20/10/2025

Esta primera resolución versa sobre la prescripción de la acción de responsabilidad por deudas contra administrador social ex artículo 367 LSC, reiterando la jurisprudencia de la Sala.

Así, la Sentencia nº 1512/2023, de 31 de octubre constituye el primer pronunciamiento de la Sala Primera respecto del plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deuda del *art. 367 LSC*, después de la entrada en vigor del *art. 241 bis LSC* y es la que fija el criterio en esta materia, que se ha reiterado en sentencias posteriores como la 1517/2023, de 2 de noviembre, 217/2024, de 20 de febrero, 275/2024, de 27 de febrero y 1492/2024, de 11 de noviembre, así como en la presente resolución.

En la sentencia analizada el supuesto de hecho es el siguiente:

El Grupo Mendogar S.L. obtuvo una sentencia firme en el año 2007 que condenaba a la mercantil Cleosan a pagarle la cantidad de 44.152,09 € por impago de trabajos derivados de arrendamientos de obra realizados entre los años 2003 y 2006.

La sociedad demandada se encontraba en una situación económica crítica, sin patrimonio embargable y ante la falta de disolución de sus administradores y la imposibilidad de cobro la parte actora en el año 2013 interpone una demanda de reclamación de cantidad contra la sociedad y de manera acumulada acción de responsabilidad por deudas sociales contra sus administradores, en la que estos últimos opusieron como excepción principal la prescripción de la acción.

En primera instancia se estimó parcialmente la demanda. Así, en relación a la pretensión de reclamación de cantidad contra la sociedad apreció cosa juzgada y condenó solidariamente a los administradores al pago de 44.152,09 €, al considerar que la acción de responsabilidad por deudas no estaba prescrita, aplicando el artículo 949 del Código de Comercio.

La Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda al entender que la acción estaba prescrita, aplicando el plazo del artículo 241 bis LSC.

El Tribunal Supremo casa la sentencia al entender que la acción no está prescrita y que no resulta de aplicación ni el artículo 949 del Código de Comercio, puesto que el ámbito de este precepto tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre queda circunscrito a las sociedades personalistas, reguladas en el Código de Comercio, sin que resulte de aplicación a las sociedades de capital, ni tampoco el 241 bis LSC atendiendo a una interpretación literal y sistemática de la norma y expone el criterio de la sala en materia de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas, que resumidamente, es el siguiente:

(i) la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social); (ii) se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC ; y (iii) el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Y ello atendiendo fundamentalmente a la propia naturaleza de la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC que convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución.

En el supuesto analizado la deuda proviene del impago del precio de un arrendamiento de obra, resulta aplicable el plazo de prescripción de las obligaciones personales del art. 1964 CC, teniendo en cuenta que dicho precepto ha sido objeto de modificación por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que reducía de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales, conforme al régimen transitorio para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, que se interpreta en la sentencia de la sala de fecha 29/2020, de 20 de enero y en la que se distinguen diversas situaciones según el nacimiento de la relación jurídica.

En este caso nos encontraríamos en el tercer escenario, pues se trata de una relación jurídica nacida entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: por lo que la demanda no prescribiría hasta el 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta además que la prescripción había quedado interrumpida por el previo procedimiento judicial y la sentencia contra la sociedad, concluye que la acción en el momento de interposición de la demanda no estaría prescrita.

De esta manera la STS 1451/2025 va en la línea de consolidar la doctrina de que la acción de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC tiene naturaleza y prescripción propias, reforzando la protección del acreedor y preservando la seguridad jurídica del tráfico mercantil.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1477/2025, de 22 de octubre.

Esta segunda resolución es muy didáctica y sería una lectura recomendada a todo profesional de este ámbito a la hora de elegir el planteamiento de una acción de responsabilidad contra un administrador societario, pues es muy habitual en la práctica judicial que en la demanda rectora del procedimiento se plantee de manera confusa las distintas acciones de responsabilidad contra los administradores sociales o como un “totum revolutum” en el que no se expliquen bien los presupuestos de la acción ejercitada o en el sea difícil determinar cual es la acción que se está ejercitando en el caso concreto.

Así, en el asunto conocido por nuestro Alto Tribunal se ejercitaba la acción individual de responsabilidad contra los administradores del artículo 241 LSC y se dirigía no solo frente a los administradores de las sociedades implicadas sino también frente a una sociedad beneficiada por el ilícito orgánico que se imputaba a los administradores sociales.

En concreto, el supuesto de hecho era el siguiente:

D. Isidro, socio de Random Desarrollos Informáticos, S.L. (50% del capital) y de Argos Consultora Informática, S.L. (5,60%), interpuso demanda contra los administradores de dichas sociedades y contra Atlas Consultores de Gestión, S.L.L., por un trasvase sin contraprestación de la cartera de clientes y otros activos desde las dos primeras sociedades hacia la tercera. Alegó que ello provocó una despatrimonialización y un daño directo en su patrimonio como socio, que cuantificó proporcionalmente a su participación social en las sociedades implicadas.

El juzgado de primera instancia desestimaba la demanda al considerar que no se había acreditado un daño directo al socio demandante, sino un daño a las sociedades y que el informe pericial aportado no justificaba que el perjuicio reclamado reflejara un daño inmediato en el patrimonio del demandante sino un daño reflejo derivado del daño social.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y condenó a los demandados solidariamente al pago de una indemnización, considerando que el daño social podía trasladarse proporcionalmente al socio según su participación, reconociendo así la procedencia de la acción individual.

Esta última sentencia es casada por el Tribunal Supremo en la resolución que estamos comentando, basándose fundamentalmente en la diferente configuración entre la acción social y la individual de responsabilidad contra los administradores y en el erróneo planteamiento de la acción ejercitada y tratando también la excepción relativa a la falta de legitimación pasiva.

- Legitimación pasiva:

La legitimación pasiva en las acciones de responsabilidad de administradores, de conformidad con el artículo 236 LSC, la ostentan quienes sean o hayan sido:

i) los administradores de derecho;

ii) los administradores de hecho según se define en el propio apartado 3, esto es, la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad;

iii) la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, cuando no exista una delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados;

y iv) la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, que responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

La sociedad administrada sí que ostenta legitimación activa para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, de conformidad con los artículos 239 y 240 LSC, pero carece de legitimación pasiva para la acción individual de responsabilidad de administradores, que ha de ser dirigida frente a los administradores y no frente a las sociedades por ellos administradas, ni frente a la sociedad eventualmente beneficiaria del correlativo perjuicio que se dice irrogado al demandante, ni frente al administrador de esta.

Es decir, que la legitimación pasiva en las acciones de responsabilidad por daños corresponde exclusivamente a quien ostente o haya ostentado el cargo de administrador en los términos previstos en el artículo 236 LSC y por ello el Tribunal Supremo concluye que en el caso de autos aun cuando exista una sociedad que ha podido ser beneficiada por la conducta de los administradores carece de legitimación pasiva para la acción ejercitada en la demanda.

- Diferenciación entre la acción individual y la acción social de responsabilidad y daño directo o reflejo en el patrimonio del socio

La Sala Primera explica los requisitos de la acción individual de responsabilidad según la doctrina reiterada de la sala, que es la acción que se ejercita en el presente procedimiento:

«i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (v) el daño que se infiere debe ser directo al tercero (...), sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero».

Recalca que uno de los presupuestos para que prospere la acción individual de responsabilidad del administrador, puesto que éstos deben concurrir de manera cumulativa, es que el ilícito orgánico por él cometido haya causado un daño directo al socio o al tercero.

Explica la Sala Primera que la acción por culpa o daño de los administradores sociales se regula en los artículos 236 a 241 bis LSC. Indica que tanto la acción individual como la acción social participan de la misma naturaleza jurídica, puesto que se trata en ambos casos de una acción de daños y ambas comparten los presupuestos del artículo 236 LSC. Es decir, deben concurrir los presupuestos típicos de la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código civil si bien integrada en un marco societario, lo que supone una responsabilidad por ilícito orgánico, entendida como la contraída por el administrador social en el desempeño de sus funciones del cargo.

A continuación la ponente explica la diferente configuración de estas acciones según que los daños se causen a la sociedad, o se causen a socios o terceros, generalmente acreedores; y, en este último caso, que la lesión sea directa, o que sea indirecta, en cuanto refleja de la causada directamente a la sociedad.

La exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños causados a la sociedad se hace a través de la acción social, que regula el art. art. 238 LSC.

Por el contrario, la exigencia de responsabilidad por daños causados directamente a los socios o a terceros se hace a través de la acción individual (*art. 241 LSC*). El texto del precepto es explícito cuando exige el carácter directo de la lesión resarcible mediante la siguiente expresión: «que lesionen directamente los intereses de aquéllos».

La doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social, solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros.

Descendiendo al caso de autos el Alto Tribunal analiza la conducta que se imputa a los administradores y si el daño que se causa al socio demandante es directo o reflejo. Así, indica que el ilícito orgánico que se imputa a los administradores es el trasvase sin contraprestación de la cartera de clientes (y otros activos) de las sociedades Random y Argos, en las que participa el demandante, a la mercantil Atlas, en la que no participa el socio demandante. Argumenta que la despatrimonialización de una sociedad mediante el trasvase sin contraprestación de la cartera de clientes de una sociedad a otra puede calificarse como un ilícito orgánico que causa un daño directo a la sociedad, pero respecto del socio, estaremos ante un daño reflejo que no legitima para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad.

Por ello en el caso de autos concluye que la traslación matemática o aritmética del daño directo causado a la sociedad como daño directo causado al socio en la proporción en la que este participa en las sociedades que realizaron el trasvase de clientes no es correcta, por lo que casa la sentencia de segunda instancia y confirma la dictada en primera instancia, entendiendo que no se ha causado un daño directo al patrimonio del socio y por tanto no concurren todos los presupuestos del artículo 241 LSC.

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1513/2025, de 29 de octubre de 2025

Esta última resolución versa sobre la responsabilidad de administradores de sociedad limitada por las deudas sociales, ante la concurrencia de pérdidas cualificadas e incide

sobre dos cuestiones de relevancia en este ámbito de responsabilidad:

- Presunción iuris tantum del artículo 367.2 LSC sobre concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas agravadas y
- El momento del nacimiento de la obligación en el caso del ejercicio de una acción resolutoria.

En el caso de autos la controversia consiste en determinar si las deudas sociales cuya responsabilidad pretende imputarse al administrador son de fecha posterior o no a la concurrencia de la situación de pérdidas cualificadas, cuando la deuda social se refiere a la obligación de restitución de prestaciones por la resolución de un contrato de obra.

Para una mejor comprensión del caso, expongo un breve resumen sobre los hechos más relevantes:

La mercantil Inmuebles Mapar S.L. y Aurex Renovables S.L. suscribieron el 27 de octubre de 2009 un contrato de obra llave para la construcción de una instalación fotovoltaica. La entidad Aurex incumplió el contrato, por lo que Mapar ejercitó el 10 de enero de 2011 la acción resolutoria y posteriormente por sentencia firme de 30 de junio de 2014 se declara que Aurex debía restituir a la actora la cantidad de 754.461 euros por cantidades anticipadas y 31.448 euros por intereses.

Aurex se encontraba en situación económica deficitaria, pues de las cuentas anuales presentadas por el propio administrador demandado se refleja que de un capital de 3.000 € los fondos netos de la sociedad en los ejercicios 2007 a 2011 eran los siguientes: En el ejercicio 2007, el patrimonio neto era de 2.580 €; en el ejercicio 2008, descendió a 401,60 €; en el ejercicio 2009, era negativo: -57.151,40€. En el ejercicio 2010, tenía signo positivo: 3.036,61 euros y en el ejercicio 2011, volvió a tener signo negativo, por importe de - 133.027,82 euros. En los ejercicios 2015 y 2016 no existe cifra alguna de negocios y desde entonces no vuelve a presentar cuentas anuales. En este contexto la entidad Mapar interpone demanda contra los administradores en el año 2018, ejercitando acción de responsabilidad por deudas sociales conforme al artículo 367 LSC, por no haber promovido la disolución pese a existir causa legal.

El juzgador de instancia desestima la demanda al entender que la parte actora no había probado de forma suficiente el momento exacto en que se produjo la causa de disolución ni el cierre efectivo de la sociedad.

Sin embargo la sentencia de instancia es revocada por la Audiencia Provincial, que aprecia que existía causa legal de disolución por pérdidas cualificadas ya en el año 2011 y aplica la presunción del artículo 367.2 LSC.

- **Carga de la prueba y presunción del artículo 367.2 LSC.**

La parte recurrente argumenta como motivo principal del recurso extraordinario por infracción procesal que la sentencia recurrida aplica la presunción del *art. 367.2 LSC*, no al nacimiento de la deuda reclamada por Mapar, sino a la concurrencia de la causa de disolución de Aurex. Por esto, entiende el recurrente que la sentencia recurrida yerra al hacer recaer en los administradores la carga de acreditar cuándo acaeció la situación de pérdidas cualificadas.

Sobre la carga de la prueba del carácter posterior o anterior de la deuda respecto de la concurrencia de la causa legal de disolución, y carga de la prueba de la concurrencia de dicha causa de disolución se pronunció la STS 94/2024, de 25 de enero, en los siguientes términos:

La carga de la prueba del carácter posterior de la deuda respecto de la concurrencia de la causa de disolución recae sobre el administrador demandado que es quien tendrá que acreditar que la deuda es anterior y ello en atención precisamente a la presunción iuris tantum que se prevé en el apartado 2 del artículo 367 LSC.

En cambio, es el actor quien debe acreditar la concurrencia de dicha causa de disolución y desde cuando concurre. Ahora bien, en los casos de falta de depósito de las cuentas anuales, lo cual es muy frecuente en la práctica, unido a la concurrencia de otros indicios de que la sociedad se encuentra en esa situación de pérdidas, como sería el cierre de hecho de la empresa que constituye su objeto o el impago generalizado de los créditos, se presume que concurre causa de disolución, esto es, en estos supuestos se produce una inversión de la carga de la prueba y será el demandado el que soporte la carga de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance y ello atendiendo al hecho de que el administrador con este comportamiento omisivo incumple la obligación que le incumbe de presentar cuantas anuales y ello imposibilita a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad.

En este caso el Tribunal Supremo parte de las propias cuentas presentadas por el administrador demandado y parte de dos hechos acreditados:

1. que al cierre del ejercicio 2011, la sociedad Aurex estaba incurso en causa de disolución por pérdidas cualificadas [art. 363.1.e) LSC], ya que el patrimonio neto era negativo (-133.027,82 euros).
2. Y que la deuda reclamada por Mapar es de 10 de enero de 2011 (fecha en que ejercitó la facultad resolutoria contenida en el contrato).

Considera que a partir de estos dos hechos probados, la sentencia recurrida aplica la presunción legal de que dicha deuda social es de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución. Y esta presunción iuris tantum no ha sido rebatida en forma alguna por los administradores demandados, que es a quien incumbe la carga de la prueba, reiterando su jurisprudencia sobre la carga de la prueba.

Sobre la presunción legal establecida en el apartado 2 del artículo 367 LSC explica nuestro Alto Tribunal que el ámbito objetivo de esta responsabilidad solidaria de los administradores abarca sólo las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución y que su finalidad es facilitar la pretensión del acreedor social, en aplicación de la regla de la disponibilidad y facilidad probatoria del art. 217.7 LEC. Aclara la sala que la iuris tantum del art. 367.2 LSC pivota sobre la fecha en que acaeció la pérdida patrimonial grave. Por ello consiste en una sencilla operación de contraste entre dos fechas: la del acaecimiento de la causa de disolución, y la fecha del nacimiento de la obligación social. Y ello a fin de determinar que esta última (la del nacimiento de la obligación social) es posterior a aquélla (la del acaecimiento de la causa de disolución)

Ello se explica en atención al deber legal de «llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones» (art. 25.1 CCom), cuya obligación recae sobre los administradores

conforme a lo establecido en el Código de comercio.

- Momento del nacimiento de la obligación de restitución derivada del ejercicio de facultades resolutorias, a los efectos de la aplicación de la presunción del art. 367.2 LSC

En este punto la sentencia recurrida considera que la obligación social reclamada por Mapar nació en la fecha en que dicho acreedor ejercitó la acción resolutoria del contrato, mientras que el recurrente entiende que el nacimiento de la obligación se produce en la fecha de la celebración del contrato.

Explica el Alto Tribunal que sobre esta cuestión han recaído varios pronunciamientos de la sala: la *sentencia n.º 151/2016, de 10 de marzo* y la *sentencia n.º 291/2021, de 11 de mayo*, los cuales se refieren a supuestos diferentes que es preciso matizar:

1. Así, la primera sentencia se refiere a una obligación restitutoria derivada del ejercicio de una facultad resolutoria: en este caso la deuda no nace cuando se celebra el negocio que se pretende resolver sino del acaecimiento del hecho restitutorio y del ejercicio por el interesado de la facultad resolutoria derivada del mismo.

2. La sentencia n.º 291/2021, de 11 de mayo: en este caso decía el Alto Tribunal que la fecha de nacimiento de la obligación del contratante incumplidor no puede depender de que el contratante cumplidor opte por uno u otro remedio de los previstos en el *art. 1124 CC* (se refiere a exigir el cumplimiento de la obligación, o la resolución con la consiguiente restitución de prestaciones). En ambos casos, a efectos del *art. 367 LSC*, hemos de entender que la obligación ha nacido cuando se suscribió el contrato».

Para explicar la diferenciación de trato expone la doctrina de las consecuencias de la resolución contractual y dependiendo del tipo de relación jurídica produce efectos *ex tunc* o *ex nunc*.

Así, la regla general es la retroactividad (efectos *ex tunc*) siempre y cuando se trate de relaciones obligatorias de cambio con efectos instantáneos.

En cambio, cuando se trate de la resolución de contratos de ejecución continuada o periódica, esto es, cuando afecta a relaciones duraderas, que estén total o parcialmente consumadas esta regla general se excepciona y los efectos restitutorios de prestaciones de la resolución operan *ex nunc*.

En el caso de autos estamos ante un contrato de obra y puesto que se trata de un contrato de ejecución continuada los efectos restitutorios de las prestaciones operan *ex nunc*, esto es, en el momento de ejercicio de la acción resolutoria (2011), y no *ex tunc*, de manera retroactiva a la fecha de celebración del contrato (el 27 de octubre de 2009). Por ello en el caso de autos indica el Alto Tribunal que la deuda se entiende nacida en el año 2011 que es cuando se ejercitó la facultad resolutoria, pues los efectos de la resolución no producen efectos *ex tunc* y se aplica la doctrina establecida en la *sentencia n.º 151/2016, de 10 de marzo*.

A mayor abundamiento viene a indicar el ponente que aun cuando se entendiera que la deuda hubiera nacido en el año 2009 que es cuando se celebra el contrato de obra, también cabría apreciar la concurrencia de causa de disolución por cuanto en dicho año

los fondos propios también eran negativos.